

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: La experiencia ha demostrado repetidas veces la inconveniencia y los perjuicios que se siguen de la aplicacion del reglamento vigente para el régimen y servicio del cuerpo de sanidad militar, lo cual ha motivado diferentes reales órdenes que anulan ó modifican algunos de sus artículos; mas esto no es suficiente; y si el cuerpo ha de corresponder á su interesante objeto, precisa parece la reforma de su reglamento.

Desde luego, Señora, se hace notable la existencia de tres directores para la gobernacion de un cuerpo compuesto de 273 individuos, cuando las direcciones de las armas é institutos del ejército, cuya importancia no es dado poner en parangon con aquel, se encuentran desempeñadas por una sola persona; y no es menos notable que, siendo esta de libre eleccion de V. M., no la tengo para el nombramiento de aquellos, pues que el reglamento designa dichos destinos para determinadas clases del cuerpo.

Razones de tal gravedad, y otras que merecen consideracion, entre las cuales debe contarse la economía que exigen las circunstancias, me mueven á proponer á V. M. que, al mismo tiempo que el reglamento se revea por la seccion de guerra del consejo real, se sirva V. M. expedir el real decreto siguiente.

Madrid 7 de febrero de 1848.—Señora.—A L.R. P de V. M.—Francisco de Paula Figueras.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de la guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La direccion del cuerpo de sanidad militar se compondrá en lo sucesivo de un solo director con el sueldo que actualmente está asignado á dicha clase; un secretario, vice-director ó consultor del cuerpo; un vice-secretario, vice consultor del mismo, que sustituirá al secretario en ausencias ó enfermedades; tres oficiales; uno primer ayudante farmacéutico, y los dos restantes segundos ayudantes médicos; dos escribientes primeros, dos segundos, un portero y dos ordenanzas, todos con el sueldo que actualmente les está asignado.

Art. 2.º El nombramiento de director será de mi libre eleccion.

Art. 3.º Para poder ilustrar al director en los casos científicos ó facultativos habrá una junta consultiva, de la que será presidente, compuesta de tres gefes del cuerpo; dos médicos, que serán precisamente el secretario de la direccion y el gefe de sanidad del distrito, y el vice-director farmacéutico. El vice-secretario de la direccion ejercerá las funciones de secretario de la junta, pero sin voto, á escepcion de los casos en que por ausencia ó enfermedad deje de asistir alguno de los vocales que la componen. Los individuos de dicha junta no tendrán por esta

comisión emolumento ni gratificación alguna sobre el sueldo que por sus respectivos empleos disfrutan.

Art. 4.º Los directores actuales que, según lo prevenido en el art. 1.º, queden cesantes, disfrutarán el sueldo que por sus años de servicio les corresponda, con arreglo á lo prevenido en la ley que rige sobre el particular. El ministro de la guerra queda encargado de expedir las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Dado en palacio á 7 de febrero de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

### *Dirección de beneficencia.*

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina de una esposición elevada á este ministerio en 17 de diciembre último por el director del noviciado de las Hijas de Caridad en esta corte sobre la dificultad que ofrece el cumplimiento de las reales órdenes que se espiden para facilitar con preferencia cierto número de aquellas á varios establecimientos, ha tenido á bien mandar que por conducto de V. E. se manifieste al referido director que, tanto en las concesiones ordinarias como en las preferentes, debe observar el orden de antigüedad sin proceder á los envíos ordinarios hasta que se hallen satisfechos los que el gobierno ha calificado en el último concepto; pero si el mismo director considerase que para el beneficio del establecimiento es conveniente hacer extensiva dicha gracia en favor de alguna de las concesiones que no la tuvieren, espondrá las razones que juzgue oportunas para la resolución que corresponda.

De real orden, comunicada por el señor ministro de la gobernacion del reino, lo digo á V. E. para que, trasmitiéndolo al mencionado director, tenga por parte de este, debido cumplimiento lo dispuesto por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1848.—El subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Sr. gefe político de esta provincia.

Enterada S. M. la Reina de lo que V. S. espuso en comunicacion de 6 de diciembre último,

ha tenido á bien aprobar la creacion de un hospital para la asistencia de los enfermos pobres del real sitio de San Ildefonso, cuyo presupuesto deberá incluirse en el municipal de la poblacion con arreglo á la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y real orden circular de 22 de octubre de 1846.

De la de S. M., comunicada por el señor ministro de la gobernacion del reino, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1848.—El subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Sr. gefe político de Segovia.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. S. á este ministerio en 4 de enero último, consultando á quién pertenece conceder autorizacion para litigar á los establecimientos provinciales de beneficencia, y quién ha de representarlos ante los tribunales, se ha dignado resolver:

1.º Que corresponde á la diputacion provincial deliberar sobre los litigios que convenga intentar ó sostener á los establecimientos provinciales de beneficencia con arreglo al párrafo 5.º, art. 56 de la ley de 8 de enero de 1845.

2.º Que el gobierno es el que debe conceder autorizacion para que puedan litigar los indicados establecimientos provinciales despues que haya deliberado la diputacion.

3.º Que en conformidad á lo que terminantemente previene el segundo extremo del art. 59 de la citada ley, corresponde á los gefes políticos el representar en juicio á los mismos establecimientos.

Y 4.º Que en el caso consultado se autoriza á V. S. para que pueda contestar á la demanda, previas las formalidades que exige la legislacion; teniendo V. S. presente para lo sucesivo el literal sentido de la real orden de 30 de diciembre de 1838 que prohíbe que las juntas municipales y los establecimientos públicos de beneficencia entablen recursos ante los tribunales ordinarios, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa.

De real orden, comunicada por el señor ministro de la gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1848.—El subsecretario, Vicente

Vazquez Queipo.—Sr. gefe político de Zamora.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion ha señalado el dia 1.º del próximo mes de abril, á la una de la tarde, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, y en la ciudad de Avila ante el señor gefe político, para la única subasta de las obras de los quince trozos en que se halla dividida la parte de carretera de esta corte á Vigo, comprendida en aquella provincia, debiendo verificarse en dos remates separados; girando el primero sobre el presupuesto de los siete primeros trozos comprendidos entre el Escorial y la espresada ciudad de Avila, cuyo importe asciende á 2.004,262 reales y el segundo sobre el de los ocho últimos entre esta ciudad y el limite de su provincia con la de Salamanca que asciende á reales vn. 2.056,523.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han entregado en esta corte, en la depositaria de obras públicas ó en el banco español de San Fernando, y en la citada provincia, en poder del comisionado del referido banco, el cinco por ciento de las espresadas cantidades, en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares, que con las generales, presupuestos y demas, están de manifiesto en la porteria del espresado ministerio y en la secretaria de aquel gobierno político, para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 10 de marzo de de 1848.—G. Otero.

*Continúa*

Esta direccion general ha señalado el dia 4 de abril próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Valladolid, ante el señor gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Cabezon, situado en la carretera de Madrid á Santander, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de ciento treinta y un mil reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 9 de marzo de 1848.—G. Otero.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Terminadas las reclamaciones y cuestiones relativas á los expedientes de las minas tituladas Reservada, Introducida, Tesoro, Niño, Virgen, Carolina, Concordia, San Pedro Apostol, Española y Amistadas, en los términos de Hiendelaencina, Congostrino y la Bodera, provincia de Guadalajara, esta inspeccion, á virtud de solicitud de los respectivos interesados, ha resuelto proceder, con arreglo á la ley, á su demarcacion y posesion: lo que se pone en conocimiento de aquellos y los de las minas colindantes á las espresadas, para que por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, acudan al punto donde radican; previniéndoles que la comision nombrada para efectuar dicho acto, empezará por el término de Hiendelaencina, y saldrá de esta corte el dia 16 del actual. Se advierte asimismo á los registradores de las demas, situadas en la citada provincia, y que puedan estar tambien en el caso de ser demarcadas, que tan luego como las perentorias ocupaciones de esta inspeccion lo permitan, se procederá á su demarcacion y posesion, para lo cual se dará el oportuno aviso con la debida anticipacion.

Madrid 11 de marzo de 1848.—Cutoli.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

*Juzgado de primera instancia de Lavapies de Madrid.*

Don Francisco Algarra, escribano de S. M. notario de reinos, del colegio de esta corte y número del crimen del juzgado de Lavapies.

Doy fe que en el expediente de denuncia hecha por el doctor D. Fernando de Madrazo, fiscal de imprenta, en concepto de subversivo y sedicioso el articulo inserto en el número 32 del periódico el Siglo del domingo 6 de febrero último, que principia «Firme-mente persuadidos», y concluye «á los opresores y á

Los oprimidos», recayó la sentencia siguiente.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 14 de marzo de 1848, reunido el tribunal con asistencia del fiscal de imprenta en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa formada contra D. Santiago Rojo, editor responsable del periódico titulado el Siglo, á virtud de denuncia deducida por el mismo fiscal del artículo de fondo inserto en el número 32 de dicho periódico correspondiente al domingo 6 de febrero último, que principia con las palabras «Firmemente persuadidos» y concluye con las de «á los opresores y oprimidos», observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oídas la acusación y defensa, califica de «no culpable» el artículo denunciado, quedando absuelto por consecuencia el mencionado D. Santiago Rojo.

Publíquese esta sentencia en la Gaceta de gobierno y en el Boletín oficial de la provincia, y dégense á disposición del citado editor los ejemplares del periódico que le fueron retenidos. Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron SS. SS. de que doy fe.—Joaquín Gómez de la Cortina.—Miguel María Duran.—José M. Montemayor.—Juan Fiol.—Antonio Ramon Folgueira.—Pedro N. Aurioles.—Ante mí, Francisco Algarra.

Lo relacionado mas por menor aparece de la precitada causa, y la sentencia inserta corresponde bien y fielmente con su original que obra en la misma, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste y que se inserte en el Boletín oficial en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 16 de marzo de 1848.—Francisco Algarra.

En la villa de Paracuellos de Jarama se sacan á nueva subasta varios trozos de leña de un arbolado de combustible perteneciente al ramo de sus propios, ya separado de aquel; y para su remate está señalado el día 23 del corriente, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial de la misma; en cuyo acto se tendrá de manifiesto el pliego de concisiones al efecto formado y hasta dicho día en la secretaría de ayuntamiento, previniéndose que la subasta tendrá efecto según lo mandado en la ordenanza de motnes vigente.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. gefe político se subastan las leñas de fresno y roble de la dehesa de Navalcaire, perteneciente á los propios de Cerceda, roza y desmonte de espinos, cuya subasta se verificará el domingo 26 del corriente, bajo el pliego de condiciones en la casa consistorial y hora de las diez de su mañana.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartín hace saber á todos los hacendados forasteros que cultivan fincas en su término jurisdiccional se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento por el término de ocho días el padrón de riqueza para la contribucion de inmuebles del año próximo pasado de 1847, á que es referente, para formar el reparto original; en inteligencia que pasado dicho término se remitirá á la aprobacion.

El domingo 16 de abril se subasta en la villa de Fuentidueña de Tajo la construcción de una fuente dentro de la poblacion, trayendo el agua de la que hay estramuros que ha de quedar inutilizada.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse.

Se halla concluido y de manifiesto por 15 días el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Boalo para que los contribuyentes comprendidos en él se enteren y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en dicho plazo, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

En el pueblo de Rascafria, distante doce leguas de la capital se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras, dotada con 1300 rs. y casa para su habitacion pagados por el ayuntamiento. También se halla vacante la sacristía del mismo pueblo cuya asignacion consiste de 777 rs. pagados por el gobierno y el pie de altar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte por Buitrago, al ayuntamiento de dicho pueblo, prefiriendo al sugeto que proponga servir las dos vacantes.

## MERCADO.

Madrid 20 de marzo.

Trigo de 48 á 58 rs. vn. fanega.  
Cebada de 19 á 23 id. id.  
Aceite de 58 á 64 rs. arroba.  
Id. filtrado á 66 id. id.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA